



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Dos de marzo de dos mil veintidós

SENTENCIA ANTICIPADA N° 058

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360.40.03.002.2017.00496.00

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Bancolombia S.A

DEMANDADO: Jhon Jairo Prisco Calle.

DECISIÓN: Se declara parcialmente probada la excepción de prescripción, se ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

Procede el Despacho a decidir de fondo el asunto, teniendo en cuenta que se encuentra el expediente en el estado procesal pertinente para proferir fallo, toda vez que no hay pruebas por decretar y practicar.

Previo a continuar con la decisión, y por efectos de control de legalidad en aras de evitar posibles nulidades, el Despacho hace las siguientes manifestaciones, en atención al escrito aportado el día 22 de febrero de 2021, por el abogado Oscar Ignacio Castaño Correa, (pdf 07) y de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., se tendrá notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE, del auto de fecha 25 de junio de 2017 y auto del 08 de agosto de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo, de la demanda y del auto que acepto la subrogación, a partir de la presentación del escrito, lo anterior se realiza, puesto que el curador ad-litem no compareció al despacho, ni solicitó por correo electrónico la posesión dentro del proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta la que el curador ad-litem dio cumplimiento al parágrafo del artículo 9 del decreto 806 del 2020:

“...Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío

del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...”

Pues de la constancia de envío se logra observar que el curador remitió la contestación al correo electrónico de la apoderada por activa el 22/02/2021, por lo tanto, se entiende recibido el 24/02/2021, no obstante, y como quiera que para la fecha aún estaba corriendo el término de contestación, el término para pronunciarse sobre las excepciones corrió a partir del 12 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES:

Afirma el apoderado judicial de la entidad demandante, que el señor JHON JAIRO PRISCO CALLE, obrando en nombre propio, firmó y aceptó a favor del BANCOLOMBIA S.A., los pagarés No. 2790085794 y 2790085795, que el deudor realizó abonos parciales a la obligación y por el incumplimiento del demandado hizo uso de la aceleración del plazo.

Sostuvo que la obligación es clara, expresa y exigible.

Con base en lo anterior, solicitó que se libere mandamiento de pago a favor del BANCOLOMBIA S.A y en contra de JHON JAIRO PRISCO CALLE, por la suma de \$64.927.704 y \$ 27.801.879 más los intereses corrientes por \$ 7.033.310 y \$3.240.159 y los intereses moratorios a partir del 12 de enero de 2.017. sobre los pagarés No. 2790085794 y 2790085795, respectivamente.

RESPUESTA A LA DEMANDA Y PRONUNCIAMIENTO A LAS EXCEPCIONES

Una vez librado mandamiento de pago, por auto del 25 de junio de 2017 (folio 33), se ordenó notificar a la demandada; notificación que se surtió por medio del curador ad-litem.

Encontrándose dentro del término para proponer excepciones, el curador ad-litem presentó escrito de contestación a la demanda, en el cual propuso como excepciones de mérito la cual denomino “Prescripción de la obligación” aduciendo que la demandante propone como fecha de vencimiento de la obligación el 12 de enero de 2017, y como quiera que la prescripción directa

del título valor es de tres años contados a partir del día del vencimiento, el pagare prescribió el 12 de enero de 2020, fecha en la cual el demandado aún no estaba notificado, por lo tanto no era posible aplicar lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P.

Habiéndose otorgado el término a la parte demandante para que se pronunciara frente a las excepciones propuestas, la parte activa manifestó que el 10 de diciembre de 2018 se notificó al demandado el auto que libro mandamiento de pago, y como quiera que no fue notificado del auto del 08 de agosto de 2018, por medio del cual se aceptó la subrogación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, el despacho la requirió a efectos de que notifique en debida forma, para evitar posibles nulidades, sin embargo reitera que para el 10/12/2018, fecha de notificación de la demanda, la acción cambiaria directa no se encontraba prescrita, además, el demandado no realizó pronunciamiento alguno en la oportunidad legal.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver en este asunto se contrae a determinar si, tal como lo asegura la parte demandada, ha transcurrido el término consagrado en la normatividad aplicable para declarar probada la excepción de prescripción extintiva, y en consecuencia cesar la ejecución.

Debiéndose concluir en este asunto, que no transcurrió el término prescriptivo para la acción cambiaria establecido en el artículo 789 del C. de Co., y el 94 del C. G. del P., ni se acreditó que el demandado haya pagado suma de dinero alguna frente a las obligaciones objeto del presente proceso.

CONSIDERACIONES:

TRÁMITE PROCESAL

Atendiendo a que lo que se proferirá es una sentencia, debe el Despacho analizar inicialmente que se den los presupuestos procesales para tomar la decisión; debiéndose concluir que el proceso se tramitó en debida forma, se reunieron los presupuestos de validez del proceso, toda vez que este despacho es competente para tomar la decisión de fondo; se dio el trámite

ordenado por la ley procesal y el Despacho no encuentra causal alguna de nulidad que invalide todo o parte de lo actuado.

En cuanto a los presupuestos de eficacia, se observa que se formuló demanda en cumplimiento de los requisitos establecidos para ello; las partes estuvieron representadas por apoderados judiciales idóneos y está acreditada la capacidad para comparecer al juicio de ambas partes, por lo cual pasa a resolver de fondo el asunto aquí planteado.

DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., se entiende por Título Ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos documentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, habiéndose definido tales requisitos de la siguiente manera:

“A. Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), supuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

B. Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

C. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales”¹

De tal manera que el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por ello que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por

cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base en un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación.

DE LA CLÁUSULA ACELERATORIA

La cláusula aceleratoria es aquella en virtud de la cual, en tratándose de obligaciones cuyo pago debe hacerse por cuotas, el acreedor puede acelerar, de forma anticipada, el plazo sobre la totalidad del crédito, haciendo exigibles inmediatamente los demás instalamentos pendientes. Dicha cláusula está condicionada al no pago del deudor de una o varias de las cuotas adeudadas y vencidas, y la voluntad del acreedor de hacer exigible el pago total de la obligación.

Dicho tipo de aceleración del plazo se da cuando las partes expresamente acuerdan en el texto del título o instrumento que en caso de que se presenten determinados hechos estipulados –generalmente el incumplimiento en el pago de una de las cuotas-, el acreedor tiene la plena facultad para dar por extinguido el plazo para el pago de las demás cuotas o instalamentos y exigir la totalidad del crédito junto con los intereses moratorios sin necesidad de requerimiento alguno.

La naturaleza de la cláusula aceleratoria es la exigibilidad del total de la obligación, cuando el deudor incumpla con el pago de las obligaciones, mas no acelera la fecha del vencimiento contenida en el instrumento, es decir, la fecha en que las partes acordaron que se haría efectivo el pago total de la obligación, de ahí que esta cláusula no puede acelerar la fecha del vencimiento, ya que el instrumento gozaría de dos fechas de vencimiento, una cierta, que es la que acordaron las partes y otra incierta, que depende del incumplimiento del deudor, para hacer uso de la cláusula aceleratoria, algo contrario a lo dispuesto por la ley, además, acelerar el vencimiento, reduce los plazos de prescripción, y acelera el término de esta.

¹VELÁSQUEZ, Juan Guillermo. Los procesos ejecutivos. Medellín.: Señal Editora: 2000, Pág. 40

Así las cosas, se deja claro que la cláusula aceleratoria únicamente hace efectiva la exigibilidad del pago total de la obligación, no acelera el vencimiento del plazo.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

El artículo 442 del Código General del Proceso, establece que dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el demandado puede proponer excepciones de mérito, dentro de las cuales se encuentra la prescripción extintiva, citada en la anterior normatividad (Código de Procedimiento Civil) como una excepción previa, la cual fue propuesta en debida forma por la parte demandada.

Ahora bien, el artículo 2512 del Código Civil establece:

“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

Del texto de la norma se desprende que la prescripción es tanto adquisitiva como extintiva o liberatoria. La prescripción extintiva o liberatoria tiene como fundamento un hecho negativo: la inercia o inactividad del acreedor para hacer efectivo su crédito. Así, transcurrido determinado tiempo después de que la obligación se ha hecho exigible, sin que el acreedor haya tratado de compeler el pago al deudor moroso, se extingue la acción de que es titular el acreedor para obtener la efectividad de su derecho.

Como requisitos imprescindibles para que opere la prescripción extintiva o liberatoria se encuentran los siguientes:

1. Que sea una acción prescriptible.
2. El transcurso de un tiempo determinado: Se requiere un término de prescripción que es variable. En la prescripción extintiva o liberatoria,

el término empieza a contarse desde que la obligación se hace exigible (artículo 2535 inc. 2º del C. C. y 789 del C. de Co., para la acción cambiaria).

3. Inactividad del acreedor.
4. El deudor tiene que alegar la prescripción (artículo 282 C. G. del P.).

En la prescripción extintiva o liberatoria es necesario distinguir los fenómenos de la interrupción y de la suspensión de la prescripción. La interrupción tiene como finalidad borrar todo el tiempo transcurrido, está contemplada en el artículo 2539 del C.C., 788 del C de Co. y en el artículo 94 del Código General del Proceso (aplicable en este caso). La suspensión, por su parte, tiene como finalidad suspender o detener el tiempo de prescripción, mientras dure la causal suspensiva (artículo 2530 C. C.).

Y para el caso de la acción cambiaria, el artículo 789 del C. de Comercio, consagra que “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento” y el artículo 788 establece que “Los términos de que depende la caducidad de la acción cambiaria no se suspenden sino en los casos de fuerza mayor y nunca se interrumpen”.

CASO CONCRETO

En primer término, en el caso que se analiza, se tiene que los documentos aportados como base de recaudo contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, según se explicó anteriormente, por lo que, en principio se puede afirmar que cuenta con todos los requisitos formales para que constituya título ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP.

Ahora bien, se tiene que los pagarés (folios 5 y 6), de acuerdo a lo indicado por la parte demandante y la literalidad de estos, la obligación debía cumplirse totalmente en 36 meses, ya que acordaron pagos por instalamentos, iniciando con el pago de la primera cuota vencida el 12 de noviembre de 2016, y la última debía ser pagada el 12 de octubre de 2019, lo que permite inferir que la obligación cambiaria (cuotas vencidas) prescribirían transcurridos tres (3) años después de su vencimiento, reitera respecto de cada uno de los instalamentos, respectivamente, *siempre que no se haya presentado la*

interrupción de la misma, con la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada dentro de los términos señalados en el artículo 94 del C. G. del P., esto es dentro un año a partir del día siguiente a la notificación de la providencia a la parte demandante.

Ahora bien, aduce el curador ad litem que en el presente caso puede operar la prescripción, puesto que, para el 12 de enero de 2020, fecha en la que, según él, la obligación prescribió, el demandado aún no se había notificado

Bajo este escenario, se advierte que en el presente caso es procedente declarar parcialmente probada la excepción de prescripción planteada, por lo siguiente; las partes en el proceso deben tener en cuenta que los títulos valores fueron suscritos para el pago de una obligación por instalamentos, es decir, la cancelación del crédito en cuotas periódicas, a 36 cuotas, la primera pagadera el 12/11/2016, por valor de \$1.944.444 y \$833.333 respectivamente, se tendrá en cuenta también que la parte actora hizo uso de la cláusula aceleratoria, lo que implica la exigibilidad del total de la obligación, más no aceleración del vencimiento, como erróneamente los manifestó el demandante en el escrito de demanda, dado que una deuda exigible no siempre esta vencida, entonces, no se le haya razón al curador ad- litem afirmar que la parte activa aceleró fue el vencimiento de la obligación con el uso de la cláusula aceleratoria, esto es desde el 12/01/2017, se reitera, que el ejecutante aceleró la exigibilidad del total de la obligación así las cosas, el vencimiento de cada una de las cuotas debe tratarse con independencia de las demás y la prescripción de cada cuota debe ser tratada igualmente en forma independiente ya que no es lo mismo vencimiento que exigibilidad.

De otro lado, no es de recibo para el despacho la afirmación de la demandante, esto es, que el ejecutado quedó notificado el 10/12/2018, pues como se le indico en el auto del 20/03/2019, el demandado no fue notificado en debida forma del auto que libró mandamiento de pago y del auto que reconoció al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, como coejecutante, situación que fue tan aceptada por la parte activa, ya que la interesada continuó las diligencia de notificación, al punto de solicitar el emplazamiento

del demandado, así que lo decidido en el auto del 20/03/2019 ya no es susceptible de controversia, por cuanto no fue recurrido en el momento oportuno, y para efectos de determinar la fecha a partir de la que opera de la interrupción de la prescripción, esta figura aplica a partir del 22/02/2021, fecha de notificación por conducta concluyente del curado *ad-litem*, como se manifestó al inicio de este proveído, por cuanto el abogado designado como curador no compareció al despacho a notificarse personalmente, sino que allegó la contestación el 22/02/2021

Dicho lo anterior, se procede a determinar las cuotas que causada, las cuotas prescritas y por consiguiente determinar las cuotas sobre las que se ordenará continuar con la ejecución, así las cosas, en el presente caso, cada cuota debía vencer el 12 de cada mes, ya que la primera cuota venció y se hizo exigible el 12/11/2016 y así sucesivamente, hasta el pago de las 36 cuotas respectivamente,, en el siguiente cuadro se observa la fecha en que vencieron o se causaron cada cuota y la fecha de prescripción, de donde fácilmente se puede determinar las cuotas por las cuales se ordenara continuar la ejecución.

	FECHA PAGO CUOTAS	FECHA PRESCRIPCION CUOTAS	
1	12/11/2016	12/11/2019	NO APLICA
2	12/12/2016	12/12/2019	NO APLICA
3	12/01/2017	12/01/2020	PRESCRITA
4	12/02/2017	12/02/2020	PRESCRITA
5	12/03/2017	12/03/2020	PRESCRITA
6	12/04/2017	12/04/2020	PRESCRITA
7	12/05/2017	12/05/2020	PRESCRITA
8	12/06/2017	12/06/2020	PRESCRITA
9	12/07/2017	12/07/2020	PRESCRITA
10	12/08/2017	12/08/2020	PRESCRITA
11	12/09/2017	12/09/2020	PRESCRITA
12	12/10/2017	12/10/2020	PRESCRITA
13	12/11/2017	12/11/2020	PRESCRITA
14	12/12/2017	12/12/2020	PRESCRITA
15	12/01/2018	12/01/2021	PRESCRITA
16	12/02/2018	12/02/2021	PRESCRITA
17	12/03/2018	12/03/2021	VENCIDA
18	12/04/2018	12/04/2021	VENCIDA

19	12/05/2018	12/05/2021	VENCIDA
20	12/06/2018	12/06/2021	VENCIDA
21	12/07/2018	12/07/2021	VENCIDA
22	12/08/2018	12/08/2021	VENCIDA
23	12/09/2018	12/09/2021	VENCIDA
24	12/10/2018	12/10/2021	VENCIDA
25	12/11/2018	12/11/2021	VENCIDA
26	12/12/2018	12/12/2021	VENCIDA
27	12/01/2019	12/01/2022	VENCIDA
28	12/02/2019	12/02/2022	VENCIDA
29	12/03/2019	12/03/2022	VENCIDA
30	12/04/2019	12/04/2022	VENCIDA
31	12/05/2019	12/05/2022	VENCIDA
32	12/06/2019	12/06/2022	VENCIDA
33	12/07/2019	12/07/2022	VENCIDA
34	12/08/2019	12/08/2022	VENCIDA
35	12/09/2019	12/09/2022	VENCIDA
36	12/10/2019	12/10/2022	VENCIDA

En conclusión, se reconocerá la prescripción extintiva de la obligación respecto a las cuotas causadas o vencidas entre el 12/01/2017 al 12/02/2018, de las cuales prescribe capital, interés de plazo como el moratorio y consecuentemente, se ordenará seguir adelante con la ejecución respecto de las cuotas causadas desde el 12/03/2018 al 12/10/2019, sobre los pagarés No. 2790085794 y 2790085795, respectivamente, y según la orden de apremio, los intereses moratorios se liquidarán desde el 27 de mayo de 2017, por cuanto la actora liquidó el interés de plazo hasta el 26/05/2017.

COSTAS

Estarán a cargo de la parte demandada vencida en juicio de conformidad con el artículo 365 del C. G. del P., incluidas las agencias en derecho que se fijarán de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-16 10554 del 05 de agosto de 2016.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE ITAGÜÍ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar parcialmente probada la excepción de prescripción. Excepción que extingue el derecho reclamado respecto a las cuotas causadas entre el 12/01/2017 al 12/02/2018.

SEGUNDO: Continúese adelante con la ejecución instaurada por BANCOLOMBIA S.A en contra de JHON JAIRO PRISCO CALLE, por los siguiente:

- Respecto del pagaré No. 2790085794, las cuotas causadas y no pagados entre el 12 de marzo de 2018 y el 12 de octubre de 2019, cada cuota de \$1.944.444. más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital desde el 27 de mayo de 2017
- Respecto del pagaré No. 2790085795, las cuotas causadas y no pagados entre el 12 de marzo de 2018 y el 12 de octubre de 2019, cada cuota de \$833.333. más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital desde el 27 de mayo de 2017

TERCERO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes que se llegaren a embargar o que estén embargados, para con su producto pagar al demandante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

QUINTO: Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma \$14.000.000.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia se resolverá la cesión del crédito allegada.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

038

YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c024f4745e6d7c5e2b2ad5e9acee8289d31708f4d97df6ded99a02202c1ae5a**

Documento generado en 02/03/2022 02:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>